

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 49.

A los RR. Curas Párrocos y Ecónomos de los pueblos foráneos de la Diócesi y á los Vicarios in capite de los pueblos que son distrito municipal separado.

OBISPADO DE MALLORCA.—He resuelto que la publicacion de la Santa Bula de Cruzada se verifique en este año el dia 29 de los corrientes, primer domingo de adviento, en mi Santa Iglesia catedral, y el domingo inmediato, dia 6 de diciembre en ese pueblo. Al efecto, V. como encargado que es de la espendicion acudirá al Administrador económico de la Diócesi Don Juan Sureda y Villalonga, con toda la urgencia posible, antes de la referida publicacion, á fin de recibir los sumarios nuevos y devolver los no espendidos de la predicacion anterior, junto con la cuenta de los productos.

La publicacion deberá verificarse en la forma de costumbre, invitando V. oportunamente para su asistencia al acto religioso, al Ayuntamiento y demas Autoridades locales.

Dios guarde á V. muchos años Santa visita de Campos 14 de noviembre de 1863.—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.—Sr...

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

Suscripcion para alivio de las víctimas del terremoto de Filipinas.

Suma anterior	19,652 30
Un sacerdote.	40
D. Nicolas Salom Pro.	24
El R. cura y clero de Algaide.	149 45
Los fieles de id.	47 50
El vicario de Pina.	20
Los fieles de id.	32 82
El vicario de La Racó.	30
Un devoto.	2
D. Francisco Sastre Pro.	10
El vicario de S. Lorenzo.	42 50
El rector de Selva.	60
Suma.	20,110 57

(Se continuará.)

Palma 12 noviembre 1863.—Teodoro Alcover. Srio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ordenacion general de pagos.—Circular.—Por Real orden de 26 de octubre último, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido á bien declarar S. M. que los Coadjutores de las iglesias filiales, dependientes de parroquias situadas en capital de provincia disfruten desde 1.º del actual la dotacion de 3,000 rs. anuales, otorgados á los de estas por la de 26 de febrero último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1863.—Victor Sanchez de Toledo.—Señor Administrador económico de la Diócesi de Mallorca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.—Señora:—El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la ilustrada aprobacion

de V. M., provee á la necesidad de introducir en el franqueo de la correspondencia oficial de los Ayuntamientos y funcionarios públicos, á quienes el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 no concede el uso de sellos oficiales, una reforma que, sin afectar sensiblemente los ingresos del Tesoro, hace desaparecer la irregularidad de que los expresados funcionarios y Corporaciones abonen el porte, así de la correspondencia que dirigen, como de la que en pliegos sencillos reciben de las Autoridades que disfrutaban el beneficio de franquicia, á tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto y la Real orden de 13 de Junio de 1854.

Evitará además operaciones complicadas de contabilidad, cuya realización es alguna vez causa de retraso en la salida de las expediciones, ó de falta de curso puntual de algunos pliegos del servicio, y excusará cuestiones desagradables entre los diversos agentes de la Administración sobre interpretación de disposiciones poco convenientemente apreciadas, por mas que hayan sido dictadas por el deseo de aumentar los rendimientos del Estado.

El adjunto proyecto, declarando subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos especiales, modifica la parte que se refiere al pago que verifican en sellos los funcionarios que no disfrutaban franquicia, por el porte de los pliegos sencillos que reciben, haciendo estos francos, siempre que llenen los requisitos prevenidos para ser considerados de oficio. En compensación de los escasos rendimientos que produce hoy el porte de estos mismos pliegos, declara abolida la tarifa económica que la Real orden de 13 de junio de 1854 estableció para el franqueo de los pliegos dobles que dirigen los Ayuntamientos á las Autoridades y funcionarios que disfrutaban el derecho de franquicia, y hace desaparecer la injustificada diferencia que la mencionada tarifa económica estableció entre las Corporaciones municipales y los funcionarios que, como

las mismas no tienen concedido el uso de sellos oficiales.

Dígnese, por tanto, V. M. aceptar el pensamiento que ha dictado el deseo de mejorar una parte del servicio público en el importante ramo de Correos.

Madrid 15 de setiembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios que disfrutaban del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el día 1.º de octubre próximo las corporaciones provinciales y municipales y *los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales*, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqueo previo con sellos especiales, los que determina el art.º 4.º del Real decreto de 16 de marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el 1.º de octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las Corporaciones provinciales y municipales por Real órden de 13 de junio de 1854, debiendo, por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las Autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—Florencio Rodriguez Vaamonde.

PARTE NO OFICIAL.

Exposicion dirigida á S. M. por el Exmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Valencia por si y en nombre de sus sufragáneos los Exmos. é Ilmos. Sres. Obispos de Segorbe, MALLORCA, Orihuela y Menorca.

SEÑORA: El Arzobispo y Obispos de la provincia eclesiástica de Valencia se acercan respetuosos á los piés de vuestro augusto Trono á reiterar á V. M. de la manera mas leal los sentimientos íntimos de adhesion y fidelidad, y depositar al propio tiempo en el magnánimo corazon de V. M. la amargura de que se hallan justamente poseidos los nuestros, cuya mitigacion esperamos de la autorizada y maternal voz de V. M.

Es una verdad, Señora, tan cierta como desconsoladora que las ideas irreligiosas, inmorales, disolventes, incompatibles con todo órden social, con el principio de autoridad y vínculos de la familia se introducen de un modo fabuloso hasta en las poblaciones mas insignificantes y mas inocentes cabañas, por cien conductos de novelas, folletos, hojas sueltas, periódicos escritos, pinturas y otros objetos no fáciles de enumerar. Si triste es esta verdad, todavía son mas aterradoras las consecuencias, porque es preciso no desconocer que el hombre es de las ideas; y cuando estas son disolventes solo hay un paso de distancia desde el hombre hasta el desórden y la revolucion; ese paso se llama oportunidad. El mal es muy grave, la curacion imperiosa. La fuerza en las calles y en las plazas no es el remedio curativo ni la oportuna medicacion.

En la conciencia de todos los buenos españoles existen estas verdades, con el temor tan racional como inminente de todas sus consecuencias; y esa conviccion triste, y ese temor imponente, es en nuestro juicio el móvil de las respetuosas y sentidas esposiciones elevadas al Trono de V. M. por muchos padres de familia que observan el presente, y contemplan el porvenir.

Los Obispos españoles, muy poseidos de esa misma convicción y de tan justos temores, procuran conjurarlos por todos los medios que les inspira su ministerio y su deber para beneficio simultáneo de la Religión y de la sociedad. Que los Obispos trabajan en este sentido con la mayor buena fe, y que son los fieles sostenedores del Trono de V. M. y de su Gobierno, lo conoce perfectamente el ilustrado criterio de V. M., y lo da á entender también la poca voluntad y hasta desenfado de ciertos escritos y escritores mal avenidos con los trabajos ministeriales de los Prelados, á quienes procuran en toda ocasion, siquiera sea la menos oportuna, criticar y rebajar.

Los Obispos, Señora, con su misión divina y su deber indeclinable de enseñar la verdad religiosa y moral, único seguro fundamento de la sociedad, y de señalar, corregir y condenar el error, sea quien quiera el que lo propague ó el escrito en donde se encuentre, caminan sin embargo siempre con la prudencia y el aplomo, formando ciertamente un contraste digno de tenerse en cuenta con esa ligereza y propension de ciertos hombres que sin competencia, sin misión alguna, y con mayor dosis de malicia y de cinismo que de ciencia, se permiten hablar de lo que no entienden, impregnando sus escritos de perniciosos errores á la Religión y á la sociedad: conducta que pone á los Obispos en la imperiosa necesidad de prohibirles y condenarles, porque son esencialmente los maestros de la Religión y de la moral.

Así lo han verificado recientemente muchos de nuestros respetables hermanos de España con la hipócrita, cínica é inmoral novela *Los Miserables*: y cuando al obrar de este modo en su sólido é indisputable terreno, no solo para bien de la Religión, sino también de la sociedad, de la familia y del orden público; cuando al obrar así, repetimos, parece que por el Gobierno de V. M. se les debiera alargar una mano de católica protección, se les dice por el contrario en Real orden de 13 de Julio anterior que *determinen taxativamente las razones que*

les asisten, señalando la parte ó partes de la novela que estimen dignas de censura y prohibición.»

Señora, confesamos francamente postrados á los pies del Trono de V. M. que esta exigencia ha llenado de amargura nuestros corazones, porque entraña una herida gravísima á los derechos esenciales del Episcopado católico en su magisterio doctrinal. El Catolicismo de V. M. y el de nuestro Gobierno nos hacen creer que al escribir esa exigencia no se tuvo presente lo que significaba y á donde conducía. Lejos de nosotros el deducir en este instante las consecuencias terribles y comentarios á que se presta este delicado negocio; pero séanos permitido, como justificación de la amargura que nos trabaja, manifestar reverentemente que esa exigencia es en todos conceptos inconciliable con el artículo 3.º del último Concordato; es una desconfianza de los Obispos que están muy lejos de merecer; pero lo sobremanera grave es, que esa exigencia, ó no reconoce en el Episcopado el magisterio doctrinal, y esto no cabe dentro de la creencia católica, ó supone que su juicio puede ser enmendado por otro tribunal que no sea el de la Iglesia, y esto conduce al anglicanismo.

La inteligencia ilustrada de V. M. conocerá ciertamente que no es infundada la amargura de nuestros corazones y la confianza con que esperamos que la autorizada y católica voz de V. M. disipará este enojoso conflicto.

Otro incidente, Señora, ha venido también á alarmar nuestro ministerio, y afectar de nuevo nuestro corazón. Es la Real orden de 4 de Julio espedita por el Ministerio de la Gobernación, sobre la prohibición de los romances que tratan de asuntos religiosos. Agradecemos sinceramente la buena voluntad significada en la parte espositiva de dicho documento respecto al desarrollo de los sentimientos religiosos y morales; pero no podemos pasar en silencio que en la elección de medios no ha estado acertado en la parte dispositiva. No son los fiscales de imprenta ni las autoridades civiles las llamadas á cumplir competentemente el contenido del artículo 2.º de di-

cha Real orden, ni puede el Sr. Ministro de la Gobernacion atribuirles una competencia que no tiene.

No es nuestro ánimo rebajar en lo mas mínimo, cuando somos los primeros á respetar y enseñar el respeto á las autoridades de todas clases; pero es indudable que la religiosidad y moralidad de los escritos, siquiera sean romances, los misterios de la Religion, milagros y cosas de esta naturaleza están fuera de su juicio y competencia; deben ser exclusivamente juzgados por la autoridad eclesiástica, y el ministerio de aquellas no puede estenderse mas que á escitar, proteger y apoyar el juicio de esta.

Muy vasto campo se presenta al Gobierno de V. M. para trabajar noblemente, no pedimos en el desarrollo del sentimiento religioso de que tan celoso se muestra el documento que nos ocupa, pero si en evitar la circulacion de tantos escritos de todas clases encaminados á sofocarle y matarle, que como hemos indicado al principio de esta reverente esposicion, invaden hasta las mas inocentes cabañas. Si al escitar el celo del ministerio Fiscal respecto á los romances, lo hubiese hecho tambien hácia los periódicos y otros escritos que estan al alcance de todos, tendria esta escitacion en su favor una grandísima recomendacion; pero que sea su objeto privilegiado los romances, no puede dejar de llamar nuestra atencion; tanto mas cuanto que juzgamos que no son los romances el conducto mas temible por donde venga el peligro, ni por donde haya de lloverse el edificio de la Religion y de la sociedad.

Nos persuadimos, Señora, que así en el gravísimo negocio que ha motivado principalmente este reverente escrito, como del incidente relativo á los romances, se habrian evitado los conflictos que naturalmente han producido las dos Reales órdenes de cuyo contenido venimos respetuosamente reclamando, si el Gobierno de V. M. hubiese tenido la bondad de seguir prestando á los Obispos la justa deferencia de que han sido objeto en materias de esta clase hasta en épocas nada sospechosas, como puede verse en la Real orden de 20 de Mayo de 1856

emanada del Ministerio de la Gobernacion á virtud de aviso y reclamacion del entonces Obispo de Cartagena elevada al de Gracia y Justicia acerca del folleto titulado *El Alba*: jurisprudencia que sin duda ha tenido presente la Direccion de Aduanas mandando reportar al extranjero tres ejemplares de la novela *Los Miserables*, puesto que del informe del delegado del diocesano resulta ser una obra cuya introduccion y circulacion debe prohibirse.

El Arzobispo y Obispos de la provincia eclesiástica de Valencia concluyen.

Suplicando á V. M. se digne pronunciar una palabra que tranquilice sus corazones, mandando que la Real orden 13 de Julio anterior quede sin efecto alguno, y que se respete como corresponde el magisterio de los Obispos en materias de Religion y moral, prestándoles el apoyo y proteccion propia del catolicismo de V. M., de la España toda, y en conformidad al último Concordato, singularmente en su artículo tercero Que las prescripciones de la Real orden de 4 del mismo mes de Julio se subordinen á las disposiciones de la Iglesia y al artículo sexto de la ley vigente de imprenta. Y finalmente, que se cuide con la mayor vigilancia de que la trascendental mision de la prensa periódica no se desvíe del noble sendero católico por donde debe caminar.

Dios nuestro Señor conserve la interesante vida de V. M. los muchos años que reclaman la felicidad de la Iglesia y del Estado. Así lo piden diariamente en sus oraciones vuestros humildes súbditos y capellanes.

Valencia 10 de Agosto de 1863.—Señora:—A L. R. P. de V. M., por sí y en nombre de sus sufragáneos, el R. Obispo de Segorbe, el R. Obispo de Mallorca, el R. Obispo de Orihuela y el R. Obispo de Menorca, **MARIANO, Arzobispo de Valencia.**

CUMPLIMIENTO DE IGLESIA.

(Conclusion.)

La controversia cesó, desde que la Santa Sede declaró de la manera mas terminante que todos los fieles estaban obligados á comulgar en su propia parroquia, á pesar de cualquier costumbre contraria.

Era costumbre en muchos puntos de España que todos los diocesanos pudiesen hacer libremente su Comunión pascual en la catedral. La cuestion fué llevada á Roma á instancias de la diócesis de Barcelona, y la Rota en 1732 y 1735 dió la razon á los curas contra la catedral; pero cambió de dictámen cuando se renovó la controversia; y en 1777, 1778, 1779 y 1780 recayeron cuatro decisiones unánimes aprobando la costumbre. Pocos años despues, la Sagrada Congregacion del Concilio mostró mas firmeza, en las reclamaciones que se hicieron por la diócesis de Lérida, en donde era igualmente costumbre inmemorial que los fieles de todas las parroquias de la ciudad y de los arrabales cumplieran en la catedral con la Comunión pascual. El Obispo, que encontró esta costumbre, al tiempo de hacer su visita, se abstuvo prudentemente de dictar decreto alguno, para no contrariar á los canónigos, que alegaban la costumbre inmemorial, y prefirió someter la cuestion á la Sagrada Congregacion. Los Cardenales hicieron advertir al Cabildo no insistiera en la conservacion de la costumbre y dejara por el contrario á los fieles que cumplieran con el precepto de la Comunión pascual en su parroquia. Hé aquí el rescripto de la Sagrada Congregacion. *Ad mentem, et mens fuit, ut Episcopus admoneret Capitulum ne qualemcumque urgeret consuetudinem, sed sine ulla judicialis contentionis imagine ultro ac libenter sinat, ut te auctore fideles á suo unusquisque parochio Communionem paschalem suscipiat.* (Thesaur. resol. tom. 54, pág. 62, tom. 69, pág. 213.)

La cuestion fué llevada por tercera vez á la Sagrada

Congregacion en 1803. Se trata de una ciudad episcopal, que tenia cuatro parroquias. Desde tiempo inmemorial estaban los fieles de estas parroquias en posesion de la costumbre de cumplir con el precepto pascual en la catedral, y les bastaba, para no ser inquietados, mostrar la cédula de Comunion que allí se les daba. Esta costumbre producía graves inconvenientes, porque se veía que pecadores escandalosos y personas que no tenían la instruccion necesaria, iban á recibir la comunión sin permiso del cura, y aun contra su voluntad; otros iban á recibir cédulas para otras personas. El Obispo, queriendo evitar este desórden, habló á los canónigos y ninguno hizo oposicion. Despues creyó aprovechar la ocasion de la visita pastoral para dar un decreto, por el que disponia que, en lo sucesivo, cada fiel comulgase en su propia parroquia. Para mayor seguridad de su conciencia y para que el decreto tuviese mas fuerza rogó el Obispo á la Sagrada Congregacion lo confirmara con su autoridad. La Sagrada Congregacion preguntó si existia algun privilegio apostólico, y los canónigos contestaron que no habia mas título, que la costumbre inmemorial. Siendo, pues, esta costumbre contraria al Concilio de Trento, no merecia ser tomada en consideracion. En efecto, el Concilio de Trento (sess. 25, cap. 17) manda haya en cada parroquia un rector especial y fijo, á *quo solo licite Sacramenta suscipiant*, no obstante todo privilegio y costumbre en contrario, aun inmemorial. La Comunion pascual es uno de los Sacramentos que los fieles deben recibir de su párroco. La Bula por la que el Papa Pio IV confirmó el Concilio de Trento contiene el *decretum irritans* y la famosa cláusula *sublata*, cuyo efecto es que ninguna costumbre pueda jamas derogar la disposicion del Concilio.

Tales son las consideraciones, que determinaron á la Sagrada Congregacion á confirmar el decreto episcopal. *An decretum S. Visitationis sit servandum in casu?* Sacra Cong. resp. *Affirmative*. (Thes. tom. 69, pág. 209.)

Las iglesias sucursales, en que se administran todos los Sacramentos, sin depender de la parroquia matriz, gozan del privilegio de la Comunion pascual; en las capillas vi-

cariales, por el contrario, la regla es que los fieles comulguen en la iglesia parroquial, y sobre ello se han dictado varios decretos por la Sagrada Congregacion.

Los enfermeros y criados de los hospitales están obligados á comulgar por Pascua en la iglesia parroquial de que dependen salvo el caso de indulto apostólico.

Entre otras disposiciones, que se pudieran citar, elegiremos una relativa á nuestra patria. He aquí las cuestiones propuestas y su resolucion. «An erectio hospitalis » Sancti Petri, villæ Matriti, sub instituto venerabilis Congregationis presbyterorum, sit confirmanda, vel potius sit » locus illius suppressioni. Et quatenus affirmativè ad primam partem, negativè ad secundam: II. An concedendum sit prædictis hospitali, et Congregationi indultum » respectivè administrandi sacramenta Pœnitentiæ, SSmæ. » Eucharistiæ, etiam per viaticum, retinendi Oleum sanctum, illudque administrandi sacerdotibus infirmis independenter á quovis parrocho, etiam S. Sebastiani. III. An » sub eodem indulto comprehendendi sint ministri, seu servientes, et familiæ degentes intra septa dicti hospitalis, » et ecclesiæ, cum eadem independentia á parrocho, seu parrochis in casu. IV. An concedendum sit indultum administrandi sacramentum Eucharistiæ pro satisfactione præcepti paschalis tam sacerdotibus, quam ministris, aliisque » supradictis personis, intra septa dictæ ecclesiæ, et hospitalis degentibus, sive infirmis, sive non in casu etc. Sacra Congreg. resp. Ad I. *Affirmativè quoad primam partem, negativè, quoad secundam, salva auctoritate Ordinarii ad formam Concilii.* Ad II et III. *Affirmative quoad sacerdotes infirmos, de licentia parrochi S. Sebastiani.* Ad IV. *Negative, et quoad sacerdotes infirmos, de licentia parrochi.*» La Sagrada Congregacion confirmó esta resolucion, «dempta cláusula de licentia parrochi.» Para que los Regulares puedan administrar á sus criados la Comunion pascual y los últimos sacramentos, se necesitan tres requisitos: 1.º que los criados sirvan efectivamente, *et actu.* 2.º que residan en el claustro. 3.º que vivan bajo la obediencia de los Regulares. Así resulta del Concilio de Trento, sess. 24,

ca. 11 de *Reformatione*. La Bula *Circumspecta* de Gregorio XIII confirma estas disposiciones.

Los criados comprometidos al servicio por un solo año, deben comulgar en la parroquia del lugar, bajo pena de no cumplir con el precepto, y así lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion, como puede verse en el *Analecta*, primera série, col. 1390.

Los pensionistas de los colegios dirigidos por Regulares necesitan indulto apostólico especial para eximirse de la jurisdiccion parroquial. Estando necesariamente fuera del claustro los criados de las religiosas, están por consiguiente obligados como los demas fieles. Hé aquí la duda y resolucion de la Sagrada Congregacion. «II. An famuli et »famulæ monialium sæculares in iisdem mansionibus (sitis »in atriis monasteriorum muro circumvallatis, et quæ sunt »contigua monasteriis, et habent portam, quæ clauditur) »degentes, teneantur recipere sacramentum Eucharistiæ »tempore paschali à parochis, in quorum parochiis monas- »terium, et mansiones sitæ sunt, in casu etc. III. An ad »dictos parochos spectet Sacramenta dictis famulis, et fa- »mulabus ministrare in casu ultimæ infirmitatis, in casu etc. »Sacra Congr. resp. Ad II. *Affirmative*. Ad III. *Affirma- tive et amplius in omnibus.*» (Thesaur., resolut. tom. 2, pág. 104.)

Las comunidades de votos simples no están exentas de la jurisdiccion parroquial, si no tienen privilegio pontificio, y deben por consiguiente recibir la Comunion pascual de mano de su Cura párroco, á menos que consienta lo reciban de otro sacerdote. Las Hermanas que no observan ninguna clausura están obligadas á comulgar en la iglesia parroquial, y así está resuelto por la Sagrada Congregacion, como puede verse en el *Tesoro de resoluciones* tom. 18, pág. 27 y 30.

VII.—*Comunion en el dia de la Pascua.*—El Ritual romano exhorta á los Curas párrocos hagan todo lo posible para que sus feligreses comulguen en el dia de Pascua, dándoles ellos mismos la Comunion. Esta Comunion hecha de esta manera es de consejo, y no de precepto. En las instruc-

ciones de San Cárlos Borromeo se lee lo siguiente: *Horabitur autem eos, ut qui in Pascha sacram Communionem sumere debent, ipso die Paschæ Resurrectionis id præsentent.* Los monumentos mas antiguos de la tradicion eclesiástica hablan de la solemnidad con que se hacia esta Comunion, pues, segun puede verse en S. Gregorio de Tours, lib. 2 de *miraculis S. Martin.* c. 13, se invitaba al pueblo cristiano á que asistiera á la Comunion por medio del siguiente cántico: *Venite, populi, ad sacrum, et immortale mysterium, et libamen agendum. Cum timore, et fide accedamus, manibus mundis, pœnitentiæ munus communicemus, quoniam propter nos Agnus Dei Patri sacrificium propositum est. Ipsum glorificemus, cum Angelis clamantes, aleluia.* (Martene, de antiqua Ecclesiæ disciplina, c. 25.)

Hubo antiguamente gran disputa entre los teólogos para decidir si los Regulares podrian dar en sus iglesias la Comunion en el dia de Pascua, *titulo devotionis.* Bonacina, Ægidius, Leandro, Nuño, Fagundez, Granados, Juan de la Cruz, Laiman, Portel, Rodriguez, Suarez, Vazquez y otros muchos mas, sostenian, que, si los privilegios concedidos á los Regulares para la administracion de la Eucaristia á los fieles exceptuan el dia de Pascua, es únicamente en consideracion al precepto pascual, y á fin de que los fieles cumplan con él en sus parroquias; por consiguiente, añadian, cuando los fieles han comulgado en sus parroquias antes del dia de Pascua ó cuando tienen intencion de hacerlo en el curso de la semana siguiente, son libres para comulgar por devocion donde mejor les parezca. Esta opinion es insostenible desde que S. S. ha declarado lo contrario.

He aquí la decision que se encuentra en el lib. 12 de los Decretos *Declaravit Sacra Congregatio non posse sæculares in ipso die Paschatis de manu Regularium sacram Communionem accipere, etsi in alia die persolverint Ecclesiæ præceptum hac de re editum.* El *Thesaurus*, tomo 7, página 161, refiere tambien la siguiente decision. *Sacra Congregatio post maturam discussionem censuit, Archie-*

piscopum Burdigalensem non posse prohibere Regularibus habentibus privilegia Apostolica, ut á Dominica Palmorum usque ad Dominicam in Albis inclusive administrare non valeant personis sæcularibus Sacramentum confessionis, posse tamen eisdem prohibere, ut personis sæcularibus in die Paschatis non administraret sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum, etiamsi dictæ personæ sæculares in alia die satisfecerint præcepto hac de re edito.

Por último, con fecha 21 de enero de 1682, se dictó por la sagrada Congregacion la resolucion siguiente: «An Patres Societatis Jesu aliique Regulares possint ministrare Smum. Eucharistiæ Sacramentum personis sæcularibus á Dominica Palmarum usque et per totam Dominicam in albis? Sacra Congr. resp. *Affirmative, excepto die Paschatis. Ita tamen, ut sæculares sumentes Eucharistiam in Ecclesiis Regularium, á Dominica Palmarum ad Dominicam in Albis inclusive, non satisfaciant præcepto Ecclesiæ.* (Analecta juris Pontificii 1.ª serie, col. 1395.)

La práctica de Roma es abstenerse de dar la Sagrada Comunión el Juéves Santo y el Domingo de Pascua en las iglesias que no son parroquiales.

(B. D. B. de Lugo.)

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Completando nuestro Exmo. Prelado la provision de las becas del número de este Seminario conciliar, agradeció recientemente á los opositores siguientes:

- D. Miguel Ribot y Llobera de Petra que ganó once puntos con media beca.
- D. Antonio Ferrer y Cabot de Santa María que ganó diez puntos con idem.
- D. Lorenzo Llobet y Fargas de Palma que ganó diez puntos con idem.
- D. José Morey y Crespí de Palma que ganó diez puntos, con idem.
- D. José Vives y Amengual de Pollensa que ganó nueve puntos, con una plaza de fámulo-estudiante.

NECROLOGÍA.

A los 54 años de edad pasó á mejor vida en el convento de la Concepcion de esta capital el dia 2 de los corrientes la religiosa profesa de coro Sor María Josefa Capellá, procedente del suprimido convento de santa Margarita.

A. E. R. I. P. A.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.